

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

RADICADO	05001-41-05-003-2021-00400-00
DEMANDANTE	GERLAN ALONSO RÚA BALVÍN
DEMANDADOS	-MODYMARCA S.A.S -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÍN S. A.
ASUNTO	Falta de competencia- cuantía

24 de enero de 2022

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, una vez realizado el estudio de la presente acción, observa este Despacho que carece de competencia para asumir conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener entre otras acreencias laborales, la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. del T., y la sanción por no consignación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Bajo éste panorama, al cuantificar las referidas pretensiones, teniendo en cuenta la estimación realizada por el apoderado de la parte actora al momento de la presentación de la demanda, necesaria en el *sub judice* para determinar competencia, el valor de las citadas pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$33.098.548** (ver numeral 06 del expediente digital) de lo que fluye con claridad que al momento de la presentación de la demanda superaban los 20 SMLMV, los cuáles para el año 2021 fecha de la presentación de la demanda, eran equivalentes a la suma de **\$18.170.520**, por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble

instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

Por fuerza de lo dicho, carece de competencia por el factor objetivo/cuantía el suscrito Juez **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** para conocer del asunto en cuestión, debiéndose **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GERLAN ALONSO RÚA BALVÍN** contra **MODYMARCA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.**, representadas legalmente por quienes hagan esas veces, estimando competentes para su conocimiento a los jueces laborales del circuito de Medellín y por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

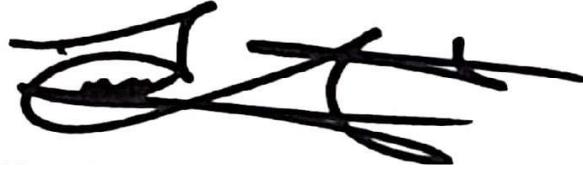
PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **GERLAN ALONSO RÚA BALVÍN** contra **MODYMARCA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.**, representadas legalmente por quienes hagan esas veces.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los jueces laborales del circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los juzgados laborales del circuito de Medellín.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Andrés Aguirre Hernández', written in a cursive style.

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ